

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
EXPEDIDA POR EL XXVI CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL MISMO CON EL CARÁCTER DE CONSTITUYENTE
1917**

DOMINGO ARRIETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del mismo ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto número 11:

El XXVI H. Congreso del Estado de Durango, con el carácter de Constituyente, a nombre del pueblo, decreta la siguiente Constitución Política del mismo Estado.

CAPITULO I.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Artículo 1º.- Los derechos del hombre son la base de toda institución social. Las leyes y las autoridades deben protegerlos con igualdad absoluta. Las leyes en el Estado de Durango son obligatorias desde su publicación, o desde la fecha en que la misma ley lo determine.

Artículo 2º.- En el Estado de Durango todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 3º.- En el Estado de Durango todos son y nacen libres. Los esclavos del extranjero que entren a su territorio, recobrarán por este solo hecho su libertad y alcanzarán la protección de las leyes.

Artículo 4º.- La enseñanza es libre. La que se imparte en los establecimientos oficiales será laica, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior, que se imparte en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de culto alguno podrá establecer ni dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza.

Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedírselle que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Se considera como ilícito, y por lo tanto prohibido, el establecimiento de casas de juego, de suerte o de azar, ya sea que se admita en ellas libremente al público, ya sólo a personas abandonadas o afiliadas.

En el Estado se necesita título legalmente expedido por alguna Facultad o Escuela de la República, para ejercer las profesiones siguientes: Abogacía,

Medicina, Cirugía, Obstetricia, Arte Dental, Farmacia, Ingeniería en todos sus ramos, Arquitectura y carrera de Notario. Lo dispuesto en este artículo relativo a las profesiones enumeradas no tendrá más restricciones o salvedades que las que determinen las leyes respectivas.

Artículo 6º.- Nadie podrá ser obligado a presentar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se sujetará a lo dispuesto por las leyes. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el de jurados, los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas, las fundones electorales.

Se prohíben los contratos, pactos o convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. En consecuencia la ley no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido ppr el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 7º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Artículo 8º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura; ni exigir fianza a los autores o impresores; ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz públicas. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretesto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Artículo 9º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República y del Estado.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 10.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto ilícito; pero solamente los ciudadanos de la

República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país y del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseé.

Artículo 11.- Los habitantes del Estado de Durango tiene libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Artículo 12.- Todo hombre tiene derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre salubridad y seguridad públicas en el Estado.

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuenro, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos que estén fijados por la ley.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Este precepto no comprende la facultad que tiene la autoridad respectiva para expropiar por causa de utilidad pública conforme a la ley,

En los juicios del orden criminal queda prohibida imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apolladas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona de fe o por otros datos que hagan probable responsabilidad del inculpado, hecha excepción o de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delito que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la

autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, y los objetos que se busquen; a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantandola al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Artículo 16.- Nadie puede ser detenido por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 17.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Se expenderá una ley que organice y reglamente el sistema penal que regenere al delincuente, sobre la base del trabajo.

Artículo 18.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresará; el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyan aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los daños que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separa, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 19.- En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute; siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años en prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal y bastante para asegurarla.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a quel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que pongan en su contra, los que declaran en su presencia si estubieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez letrado, o en el sustituto legal, cuando el delito por el que se le procesa deba ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. Si la pena es menor de un año será juzgado por un juez municipal o correccional. Los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, serán juzgados por un jurado.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delito cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por si o por personas de su confianza, o por ambos según voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, ni por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 20.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Artículo 21.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa

excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario y al salteador de caminos.

Artículo 22.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 23.- Todo hombre es libre para profesar la creencia reoligiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 24.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Artículo 25.- En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer presentación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 26.- Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierra y aguas, o no las tengan en cantidades suficientes para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad, previa expropiación por causa de utilidad pública.

TITULO II.

DEL LOS DURANGUEÑOS.

Artículo 27.- Son durangueños:

I. Los nacidos dentro o fuera del Estado de padres durangueños por nacimiento.

II. Los mexicanos que permanezcan en el Estado por dos años y tengan un modo honesto de vivir.

III. Los mismos, por el sólo hecho de adquirir bienes raíces en el Estado y manifestar a la autoridad voluntad de vivir en su territorio.

IV. Los extranjeros naturalizados según las leyes generales, que se hallaren en uno de los dos casos que preceden.

Artículo 28. Son ciudadanos durangueños los mencionados en el artículo que antecede, siempre que tengan dieciocho años cumplidos siendo casados y veintiuno si no lo son y un honesto de vivir.

Artículo 29.- Son obligaciones del durangueño:

I. Hace que sus hijos o pupilos menores de quince años concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marca la ley de instrucción pública del Estado:

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la guardia nacional para asegurar y defender el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Nación;

IV. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, así como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 30.- Son prerrogativas del ciudadano durangueño:

I. Votar en las elecciones.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo los requisitos que establezca la ley.

III. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para asegurar y defender el territorio, el honor, los derechos e intereses del Estado y de la Nación.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Ser preferido a los extranjeros, y aún a los mexicanos que no sean ciudadanos durangueños, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano durangueño.

Artículo 31.- Son obligaciones del ciudadano durangueño:

I. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista así como también inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes.

II. Alistarse en la Guardia Nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado, que en ningún caso serán gratuitos.

V. Desempeñar los cargos de concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 32.- Los derechos del ciudadano durangueño se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo treinta y uno; en tal caso la suspensión durará un año.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca penal corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

VI. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión.

Artículo 33.- Los derechos del ciudadano durangueño se pierden:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

III. Por comprometerse en cualquiera forma ante ministro de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en el que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer su rehabilitación.

Artículo 34.- Para recobrar este derecho es necesaria la rehabilitación de la Legislatura o en su receso de la Diputación Permanente, menos en el caso en que los procesados obtuvieren sentencia absolutoria.

TITULO III.

DEL ESTADO Y SU REFORMA DE GOBIERNO.

Artículo 35.- El Estado de Durango es libre y soberano; y en su régimen de gobierno no reconoce más restricciones que las prescritas en la Constitución General de la República, a cuya observancia está obligado como entidad Federativa de la Nación.

Artículo 36.- El Estado de Durango reconoce y adopta en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

Artículo 37.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo y la ejerce por medio de sus legítimos representantes, en los términos establecidos en esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se constituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que reglamenten la Administración Pública.

Artículo 38.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La potestad de hacer las leyes reside en la Legislatura; la de hacerlas ejecutar en el Gobierno o Ejecutivo, y la de aplicarlas en los Tribunales establecidos por la ley.

No podrá depositarse el Poder Legislativo en una sola persona, ni unirse dos o más de estos poderes en un individuo o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo, conforme a los dispuesto por esta Constitución.

Artículo 39.- El territorio del Estado tiene la extensión y límites que se demarcen en la Ley Territorial respectiva. Para la mejor administración política e interior del mismo se divide en quince distritos electorales, cuyo número se podrá aumentar en los sucesivo según lo haga necesario el número de habitantes del Estado; y en el número de municipalidades actualmente existentes, a reserva de aumentarlo o disminuirlo, atendiendo siempre a que la extensión territorial y número de habitantes que cada una de ella se le designe, sean suficientes para poder substituir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

Artículo 40.- El Congreso del Estado determinará por la ley especial que llevara el nombre de “Ley de Municipios del Estado”, los estatutos económicos y administrativos a que deben sujetarse los Municipios en su régimen interior, y los cuales podrá el mismo Congreso alterar o modificar cuando el bien de la administración pública general o de los mismos Municipios lo hiciere necesario. Tanto en la Ley de Municipios, como en sus alteraciones o modificaciones en su caso, se atenderá siempre a mantener la unidad de gobierno, que necesariamente exige la Administración Pública General del Estado, en relación con el grado de libertad interior administrativa que les señala la Constitución Federal de la República. En consecuencia, los Municipios, sin infringir las leyes federales o del Estado, y sin excederse de sus presupuestos respectivos, tienen derecho de atender libremente, de la manera que juzguen más eficaz, todos los ramos de la Administración Pública interior de los mismos Municipios.

Artículo 41.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermediaria entre éste y el Gobierno del Estado, quien será su superior gerárquico. Los miembros que forman los Ayuntamientos deberán ser ciudadanos durangueños por nacimiento; hijos de padres mexicanos, tener seis meses de vecindad en la municipalidad respectiva; no ser militares en servicio activo desde un año antes de la elección y tener los demás requisitos que para ser diputado exige el artículo 55 de esta Constitución.

Artículo 42.- Los Ayuntamientos tienen personalidad para todos los efectos legales.

Artículos 43.- Los Ayuntamientos se renovarán cada año en los términos que disponga la ley.

Artículo 44. La Hacienda de los Municipios se formará de las contribuciones que señala la Legislatura del Estado, siendo en todo caso suficientes para atender a sus necesidades.

Artículo 45.- Los ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura, por conducto del Ejecutivo, los presupuestos de egresos e ingresos municipales, así como sus cuentas anuales.

Artículo 46.- Los Ayuntamientos no podrán contratar empréstitos. Tampoco podrán enajenar, hipotecar o gravar de cualquiera otra manera los bienes raíces del Municipio sin sujetarse a las disposiciones respectivas de la Ley Municipal.

Artículo 47.- El Ejecutivo federal y el Gobierno del Estado, tendrán el mando de las fuerzas de policías municipales y de las del Estado, en donde radicaren dichos funcionarios, habitual o transitoriamente.

Las fuerzas de policías municipales auxiliarán a las fuerzas del Estado y recíprocamente todas la veces que esta unidad de acción sea necesaria.

En caso de graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí con la aprobación de la Legislatura, o mediante delegados que lo representen, podrá hacerse cargo de la fuerzas de policías municipales hasta que el peligro desaparezca.

Artículo 48.- Los Ayuntamientos podrán solicitar del Gobierno del Estado, cada vez que lo juzguen necesario, el aumento del número de escuelas primarias y secundarias en las Municipalidades respectivas.

Artículo 49.- En caso de falta absoluta del Ayuntamiento de una Municipalidad, el Ejecutivo nombrará provisionalmente una Junta de vecinos

del Municipio, la cual regirá hasta que se convoque a elecciones, o termine el período, si faltan menos de cuatro meses para su conclusión.

Artículo 50.- El Presidente Municipal será electo por los regidores, de entre ellos mismos, y será el ejecutor de las resoluciones que le sean encomendadas en comisión especial.

Artículo 51.- En el Estado de Durango es facultad de la Legislatura del mismo, erigir en pueblos libres y sujetos en su organización interior a la Ley respectiva, todas las poblaciones que como centros industriales, mineros o agrícolas existan o puedan existir en lo sucesivo en su territorio, y cuyo número de habitantes no sea menor de quinientos, conforme al censo general del Estado, practicado en 1910, en tanto no se haga nuevo censo general del Estado o especial de alguno o algunos de los centros referidos; pero bastará como mínimo para el mismo fin el número de 200 habitantes, si las poblaciones de que se trata, por su situación topográfica respecto de las regiones y lugares que las rodean, por estar situadas cerca o sobre las principales vías de comunicación, y por las demás circunstancias favorables, pudieran estar llamadas a ser grandes centros de actividad en el Estado.

Para tal efecto, el dueño o dueños serán expropiados por causa de utilidad pública de los edificios y terrenos necesarios, al fundo de los mismos pueblos, mediante indemnización por el Estado, pagadera en anualidades no mayores de veinte ni menores de diez.

El Estado, responsable del pago de las indemnizaciones, sujetará a compra-venta, previa separación de los edificios que provisionalmente puedan servir de oficinas públicas y del terreno indispensable para la construcción posterior de estas oficinas, establecimiento de parques, arboledas, etc., los demás edificios y terreno, de antemano fraccionado, entre los habitantes del pueblo preferentemente y entre los demás solicitantes que deseen avecindarse.

No se comprenderá en la expropiación las casas principales de los dueños, ni los edificios que sirvan de oficinas y dependencias de las negociaciones.

El precio o venta de casas y terrenos no podrá ser mayor durante los diez primeros años, del que comprenda proporcionalmente al monto de la expropiación, aumentado con los gastos ya hechos o por hacer, que impliquen la medición, fraccionamiento, construcción de edificios públicos y demás establecimientos de que se ha hecho mención.

A medida que la importancia de las negociaciones requieran la construcción de nuevos edificios para alojar a todos sus obreros, tendrán todo derecho y libertad de hacerlo en el número que lo juzguen necesario a continuación del fundo expropiado; pero las nuevas construcciones, aunque de su propiedad particular, quedarán formando parte integrante del pueblo, y por lo mismo, sujetas a las mismas leyes y autoridades administrativas.

En caso de que por concesiones especiales otorgadas por la Federación a algunas de las negociaciones a que se refiere este artículo se susciten dificultades para llevar a cabo la expropiación, el Gobierno del Estado las resolverá tratando directamente con dichas negociaciones, o con la Federación si así fuere necesario.

Artículo 52.- La Legislatura del Estado decretará la creación de pueblos libres cada vez que lo juzgue de utilidad pública, ó cuando a petición de los vecinos de las poblaciones respectivas resuelva que es justificada su solicitud.

Artículo 53.- Es obligación del Gobierno del Estado difundir la enseñanza entre sus habitantes por todos los medios posibles; quedando a cargo del Ejecutivo dirigirla y organizarla conforme a la ley respectiva.

TITULO IV.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 54.- El Poder Legislativo se depositará en una Asamblea que se denominará “Legislatura del Estado de Durango”, y se compondrá de representantes que se renovarán en su totalidad cada dos años por elección popular directa, siendo un propietario y un suplente por cada Distrito electoral.

Artículo 55.- Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano durangueño por nacimiento, hijo de padres mexicanos; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener 25 años cumplidos, y un modo honesto de vivir, no ser ministro de ningún culto; no ser Secretario del Despacho de Gobierno desde noventa días antes de la elección; no estar desempeñando en el Distrito Electoral correspondiente durante el mismo tiempo, servicio activo en los Cuerpos Rurales del Estado o Ejército Federal. Saber Leer y Escribir.

II. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 56.- El cargo de Diputado es incompatible con el desempeño de cualquier otro empleo del Estado o de la Federación o comisión pública, salvo empleo o comisión de Instrucción o de Salubridad públicas, en el mismo Estado, en cuyo caso es indispensable el previo permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente. La infracción de esta disposición implica la pérdida del cargo de Diputado por todo el tiempo que faltare del periodo Constitucional. Incurrirán en la misma pena los Diputados Suplentes en su caso, cuando hayan sido llamados para reemplazar al propietario.

Artículo 57.- Los Diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo; y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 58.- Los Diputados que sin licencia dejaren de concurrir por un mes seguido a cualquier periodo de sesiones, quedarán destituidos de sus cargos y suspensos por el tiempo de éste, de los derechos de ciudadano. Igual pena sufrirán los suplentes en su caso, desde que sean llamados para reemplazar al propietario. Para la aplicación de esta pena se necesita declaración expresa de la Cámara. Las faltas sin licencia de menos de un mes, se sujetarán a las prescripciones y penas que señale el Reglamento Interior del Congreso.

Artículo 59. El Congreso del Estado no podrá instalarse ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de la mayoría de los Diputados; y tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en cada año, comenzando el primero el 16 de septiembre, que concluirá el 16 de diciembre, y el segundo el 16 de febrero que terminará el 16 de mayo.

Artículo 60.- El Congreso pasará a una comisión de su seno el presupuesto de gastos anuales de la Administración pública, que presenten el

Ejecutivo y los Ayuntamientos de las Municipalidades del Estado; la comisión dictaminará precisamente en el término de un mes.

Artículo 61.- Los proyectos de ley pasarán a comisión, se discutirán conforme a lo prevenido en el Reglamento del Congreso; y aunque haya dispensa de trámites, no dejará de darse una audiencia al Ejecutivo cuando quiera hacer uso de ese derecho.

Aprobado un proyecto de ley o de decreto por la Legislatura, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aceptado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto por éste dentro de los diez primeros días útiles, a no ser que corriendo este término hubiere el Congreso cerrado sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que la Legislatura esté reunida. Devuelto el proyecto por el Ejecutivo con sus observaciones, será de nuevo discutido en la parte relativa a dichas observaciones previo estudio y dictamen de la comisión respectiva; y si fuere confirmado en su forma primitiva por las dos terceras partes de los Diputados, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su inmediata publicación.

Artículo 62.- La Legislatura, o en su caso, la Diputación Permanente, decretará la convocatoria a elecciones fijando la fecha en que deben efectuarse, para la renovación de los Poderes del Estado en cada período Constitucional, conforme a la Ley Electoral del mismo; debiendo hacer otro tanto y a la mayor brevedad posible cuando se trate de reemplazar el personal del Ejecutivo o miembro del Congreso, en caso de falta absoluta por muerte, renuncia, destitución y demás causas señaladas en esta Constitución. En caso de falta absoluta de alguno o algunos Diputados propietarios y que, por las mismas causas no pudieren ser reemplazados por los suplentes respectivos, la Legislatura decretará la convocatoria a elecciones para cubrir las vacantes, a no ser que dicha falta ocurriese dentro del último semestre del período Constitucional y estuvieren en funciones la mayoría del número total de Diputados.

Efectuadas las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en cada período Constitucional, la Diputación Permanente convocará con la necesaria oportunidad a la Legislatura a sesiones extraordinarias, con el exclusivo objeto de que, constituyéndose en Colegio Electoral, haga la computación de votos y la declaración del personal de los nuevos Poderes, sujetándose al procedimiento señalado en el artículo 72 en lo referente al Gobernador Constitucional.

Artículo 63.- El Gobernador y los Diputados tienen derecho de iniciativa, así como también el Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración interior de las Municipalidades respectivas, y el Director General de Rentas en el Ramo de Hacienda.

Las iniciativas del Gobierno y Tribunal pasarán desde luego a comisión y las de los Diputados, Ayuntamientos y Director General de Rentas, se sujetarán a los trámites de marcados en el Reglamento del Congreso. Todo proyecto de ley que fuere desecharo no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

Artículo 64.- Son facultades de la Legislatura:

- I. Iniciar leyes al Congreso de la Unión.
- II. Declarar la resistencia a una nueva invasión extranjera siempre que urgiere de momento, dando cuenta inmediatamente al Gobierno General.

III. Legislar en todo lo que no estuviere sometido al Gobierno de la Unión;

IV. Aprobar o no los convenidos que el Ejecutivo celebre con los Estados vecinos, sobre cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

V. Legislar en lo relativo a la administración interior del Estado.

VI. Crear y suprimir empleos y designar sus dotaciones.

VII. Aprobar los presupuestos y decretar contribuciones para cubrirlos. En el primer período de sesiones aprobará el presupuesto de los gastos del año siguiente, del Estado y de los Municipios, y en el segundo examinará las cuentas de los erogados en el anterior. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter en los mismos presupuestos, las que se emplearán por el Ejecutivo o la autoridad respectiva, previo acuerdo escrito;

VIII. Decretar empréstitos cuando imperiosamente lo demanden las circunstancias del Erario.

IX. Reformar los Códigos y demás del Estado que existen actualmente, adaptándolos a la presente Constitución y a la nueva Carta Fundamental de lo República y formar todas las demás leyes que sean necesarias a la administración pública interior.

X. Conceder premios por servicios hechos al Estado.

XI. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, cuando así lo juzgare necesario.

XII. Otorgar al Ejecutivo facultades extraordinarias, siempre que esta medida sea indispensable para salvar la situación.

XIII. Nombrar Gobernador interino y ejercer las demás funciones electorales que designa esta Constitución y determinará la ley.

XIV. Formar su Reglamento Interior y nombrar los empleados de su secretaría.

XV. Facultar al Ejecutivo para la creación y organización de cuerpos Rurales o Regionales del Estado.

XVI. Conceder en sesión ordinaria o extraordinaria, indulto a los reos de la competencia de los Tribunales del Estado.

XVII. Recibir al Gobernador del Estado, a los Magistrados Propietarios y supernumerarios del Tribunal, a los Defensores de Oficio y a los Jueces de Primera Instancia, la protesta de ley.

XVIII. Prorrogar hasta por un mes cualquiera de los períodos ordinarios de sesiones.

XIX. Expedir la Ley Orgánica de los Municipios y sus Leyes de Arbitrios, conforme a las bases del artículo 115 de la Constitución Federal.

XX. Convocar a elecciones para los Ayuntamientos conforme a las leyes respectivas.

XXI. Conceder licencias y aceptar renuncias al Gobernador del Estado, a los Ministros del Tribunal de Justicia, a los Jueces de Primera Instancia, a los Defensores de Oficio y a sus propios miembros.

XXII. Designar, en funciones de Colegio Electoral, al candidato que para integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe proponer la Legislatura de cada Estado de la Federación, según el artículo 96 de la Carta Fundamental. En la elección de este candidato, el Congreso se sujetará a lo prescrito para elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

XXIII. Comunicarse en el Ejecutivo del Estado por medio de una comisión de su seno.

XXIV. Nombrar en comisión alguno o algunos de sus miembros ante el Distrito Electoral respectivo, cada vez que los intereses generales de éste lo hagan necesario.

XXV. Velar sobre la observancia de esta Constitución.

Artículo 65.- Es obligación de los miembros de la Legislatura del Estado, la de visitar, terminando cada período de sesiones ordinarias, los Distritos que representan, para informar a la misma Legislatura en el período siguiente de sesiones ordinarias, acerca del estado de la Instrucción Pública, de la Industria, Agricultura y demás ramos, así como también del exacto cumplimiento de las leyes, a fin de proponer en su oportunidad cuanto pueda ser útil o necesario en beneficio de los municipios y pueblos que les han encomendado su representación. Se exceptúan de esta obligación los miembros que formen la Diputación Permanente.

Artículo 66. Es obligación de los Diputados propietarios electos, al comenzar el nuevo período constitucional, estar presentes en la Capital del Estado, cuando menos dos días antes de instalarse el Congreso, a fin de que esta instalación se verifique conforme a lo dispuesto por el Reglamento del mismo.

Cuando alguno o algunos de los disputados propietarios faltaren a la primera junta preparatoria, de las dos que se deben preceder a la instalación por estar ausentes de la Capital del Estado, se le citará desde luego por la Mesa provisional del Congreso y por conducto del Periódico Oficial del Estado; y se llamará a los suplentes respectivos, si se encuentran en la Capital. Si pasado un mes de la fecha de la cita, no se presentaren a desempeñar sus funciones perderán el derecho a su cargo por todo el período constitucional, y el suplente o suplentes terminarán este período. Si tampoco los suplentes, previa citación oficial, se presentaren después de un mes de ser llamados, se harán efectivas en unos y otros las responsabilidades de ley, previa declaración expresa de la Legislatura, la cual decretará desde luego la convocatoria a nuevas elecciones.

Artículo 67.- Toda resolución de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico.

TITULO V.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Artículo 68.- La Diputación permanente se compondrá de tres Diputados propietarios y dos suplentes. En la víspera de la clausura de cualquiera de los períodos de sesiones será nombrada por la Legislatura, instalándose al día siguiente:

Artículo 69.- Sus facultades son:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y de los Estados, en todos aquellos asuntos que correspondan al conocimiento de la Legislatura.

II. Ejercer las funciones electorales, que por esta Constitución y las leyes reglamentarias, sean de la incumbencia del cuerpo legislativo.

III. Recibir la protesta al Gobernador, Magistrados, Jueces de Primera Instancia y defensores de Oficio, en los casos prescritos por esta Constitución.

IV. Conceder licencias hasta por tres meses al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Director de Rentas, Jueces de Primera Instancia y Defensores de Oficio.

V. Acordar por sí excitada por el Ejecutivo, la reunión de la Legislatura a sesiones extraordinarias.

VI. Convocar a la Legislatura cuando sea necesario para ejercer sus funciones fuera de la Capital.

VII. Dictar sus acuerdos en todos los casos que lo dispusiere la Constitución y las leyes.

VIII. Abrir dictamen cuando los negocios de la competencia de la Legislatura, dando cuenta en el período inmediato de sesiones.

IX. Velar sobre la observancia de esta Constitución dando cuenta a la Legislatura de las infracciones que notare.

TITULO VI.

DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 70.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en una sola persona, que se denominará Gobernador del Estado, siendo su duración de cuatro años, sin poder ser reelecto. El Gobernador entrará a ejercer sus funciones el 16 de septiembre.

Artículo 71.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano durangueño por nacimiento; de 30 años cumplidos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener dos años de residencia en el Estado en el momento de elección, salvo el caso de ausencia por servicios públicos dentro y fuera de la República, encomendado por el Estado o la Federación. En tal evento, la duración de dichos servicios será tomada en cuenta para integrar los dos años de residencia.

II. No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro del culto alguno; saber leer y escribir.

III. No estar, al celebrarse las elecciones, en funciones de Gobernador, como sustituto, por falta temporal o absoluta del Gobernador Constitucional.

IV. No ser Militar en servicio activo desde un año antes de la elección.

V. No ser Secretario General del Despacho, Procurador de Justicia, Magistrado Propietario ó Supernumerario en funciones, ni empleado de la Federación, salvo que han dejado el cargo desde noventa días anteriores al de la elección.

VI. No tener comparentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente.

VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, por más de un año de prisión, pero si tratare de robo, fraude, falsificación,

abuso de confianza, u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 72.- La elección del Gobernador será directa y en los términos que disponga la ley electoral. La Legislatura declarará que es Gobernador del mismo, el ciudadano que huiere reunido la mayoría absoluta de votos, previa la computación de éstos, hecha por la referida Legislatura. Cuando tuvieran igual número de votos, dos o más ciudadanos, la Legislatura decidirá quién de éstos sea el Gobernador. En caso de que no hubiere mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá uno de entre tres de los ciudadanos que hubieren obtenido la más alta mayoría relativa de sufragios. Igualmente la Legislatura se erigirá en Colegio Electoral para designar Gobernador Provisional, cuando por falta absoluta del Gobernador constitucional dentro del primer año de su período, fuere necesario convocar a elecciones y éstas no se pueden verificar por trastornos graves del orden público en la mayor parte del Estado. Pero si el orden público quedare restablecido antes de finalizar dicho primer año, se decretará por la Legislatura convocatoria a elecciones; de lo contrario, la Legislatura erigida de nuevo en Colegio Electoral, deberá el Gobernador que deba terminar el período constitucional; no pudiendo ser el ya nombrado como provisional.

Artículo 73.- El Gobernador constitucional propietario otorgará la protesta de ley ante la Legislatura del Estado.

Artículo 74.- Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada el mes de septiembre, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período haya terminado, y se encargara desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador provisional el que designe la nueva Legislatura electa. Y cuando con respecto a ésta, se verifiquen las condiciones enumeradas antes, la Legislatura anterior, o en su caso la Diputación Permanente, hará el nombramiento de Gobernador Provisional.

Artículo 75.- El Gobernador no podrá salir del Estado sin permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

Artículo 76.- El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causas justificadas que le calificará desde luego la Legislatura, si está en período de sesiones ordinarias; o sesiones extraordinarias a que deberá convocar la Diputación Permanente, en caso de hallarse en receso.

Artículo 77.- Las faltas temporales del Gobernador nunca podrán ser de un año seguido; y las causas graves que podrán ser de un año seguido; y las causas graves que pudieran justificarlas, se considerarán suficientes por la Legislatura del Estado, para proceder a elección de nuevo Gobernador, conforme lo dispuesto en el artículo 74.

Artículo 78.- La faltas temporales del Gobernador nunca podrán ser de un año seguido; y las causas graves que pudieran justificarlas, se considerarán suficientes por la Legislatura del Estado, para proceder a elección de nuevo Gobernador, conforme a lo dispuesto por el artículo 74.

Artículo 79.- Las licencias correlativas a las faltas temporales de que antes se ha hecho mención, no serán concedidas sino por causa justificada, que será calificada por la Legislatura, o Diputación Permanente.

Artículo 80.- Las faltas absolutas del Gobernador, por muerte o renuncia, se cubrirán por nueva elección popular, si la falta ocurriere dentro del primer año

en su elección, la Legislatura erigida en Colegio Electoral, nombrará substituto que debe terminar el período constitucional.

Artículo 81.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales en todo aquello que no mire el régimen interior del Estado, y que por consecuencia, no menoscabe su Soberanía reconocida por la Carta Fundamental de la República.

II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida la Legislatura del Estado, reglamentando su observancia en al esfera administrativa.

III. Proveer a la Administración interior del Estado y cuidar de la conservación del orden público.

IV. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho; y suspender hasta por tres meses a los demás empleados de nombramiento de Gobierno, poniéndolos a disposición del Juez competente cuando la falta merezca castigo.

V. Nombrar al Director General de Rentas del Estado, sometiendo dicho nombramiento a la aprobación de la Legislatura. Nombrar también al Procurador de Justicia, Agentes del Ministerio Público, Jueces del Registro civil, Director y Encargado del Registro Público de la Propiedad y Director del Archivo General de Notarías.

VI. Excitar a los tribunales a la más pronta y cumplida administración de justicia.

VII. Visitar previo aviso a la Legislatura, a los Pueblos del Estado, durante su periodo, para remediar sus necesidades que advirtiere en el orden administrativo; dar cuenta con el resultado de las visitas a la Legislatura y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgare necesarias.

VIII. Hacer observaciones dentro del término de diez días a las leyes que expidiere la Legislatura.

IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Presentar al día siguiente del período de sesiones, una memoria del estado de la administración pública.

XI. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, por sí y cuando lo acordare la Diputación permanente.

XII. Presentar al Congreso, dentro de los quince días del primer período de sesiones, los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y los Municipios durante el año anterior.

XIII. Conocer de las quejas que se interpongan contra los Ayuntamientos o Presidentes Municipales. Resolver los conflictos que se susciten en los Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva.

XIV. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos sometiéndolos a la deliberación de la Legislatura.

XV. Nombrar con aprobación de la Legislatura, a los Jefes Superiores de las fuerzas del Estado.

XVI. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a la Legislatura cuando ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado, ni a las resoluciones que se dicten en tales casos.

XVII. No puede el Gobernador mandar en persona las fuerzas del Estado sin licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente: pero sí puede disponer de ellas, dentro del territorio del Estado con el exclusivo objeto de mantener el orden interior constitucional del mismo Estado.

XVIII. Tendrá todas las demás atribuciones y obligaciones que le asignen las leyes.

DEL SECRETARIO DEL DESPACHO.

Artículo 82.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, habrá un solo Secretario, necesitándose para el desempeño de este cargo, ser ciudadano durangueño por nacimiento, en el ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, tener 30 años de edad, y dos de residencia en el Estado al tiempo de su nombramiento. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno deberán autorizarse por el Secretario, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 83.- El Secretario del Despacho no podrá desempeñar ningún otro empelo o comisión públicos del Estado o de la Federación, ni ejercer profesión alguna. No podrá ser militar salvo que haya dejado el servicio activo un año antes de su nombramiento.

El Secretario de Gobierno es el órgano de comunicación oficial entre el Gobernador y las autoridades y empleados inferiores del Estado y los particulares y llevará la voz del Ejecutivo ante el Congreso del Estado. Cuando el Gobernador se halle fuera de la Capital del Estado, dentro de su territorio, el Secretario del Despacho hará sus veces en todos los asuntos de urgencia y que por la distancia a que el Gobernador se encuentre, no pudieran resolverse con la prontitud debida.

Las faltas temporales del Secretario de Gobierno serán llenadas por el Oficial Mayor, que tendrá el carácter de Subsecretario con las atribuciones y deberes que le señala la ley.

TITULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 84.- La Administración de justicia en el Estado estará a cargo de:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia.
- II. Los Jueces de Primera Instancia.
- III. Los Jurados.
- IV. Los Jueces Menores.
- V. Los Jueces Correccionales y Municipales.
- VI. Los Jefes de Cuartel.

Artículo 85.- Auxiliarán la administración de Justicia:

- I. El Ministerio Público.
- II. Los Defensores de Oficio.
- III. Los peritos Médicos Legistas y demás que sean necesarios.

Artículo 86. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de seis Magistrados Propietarios y seis Supernumerarios, quienes cubrirán las faltas temporales de los Propietarios o temporalmente las faltas absolutas de éstos, entrando en el orden numérico en que hayan sido electos.

Artículo 87. Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia, así como los Jueces de Primera Instancia y defensores de Oficio, serán de elección popular indirecta y nombrados por el Congreso del Estado, en funciones de colegio electoral, siendo indispensable cuando menos

las dos terceras partes del número total de Diputados. En consecuencia, dicha elección la hará el Congreso en sesiones ordinarias; y en caso de que este Cuerpo se halle en receso, la comisión permanente respectiva la convocará a sesiones extraordinarias para ese fin. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Siendo previamente propuestos y discutidos los candidatos por los miembros de la misma Cámara. Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá ésta entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Artículo 88. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán seis años en su encargo; los Jueces de Primera Instancia cuatro años y los Defensores de Oficio dos años. No podrán ser removidos unos y otros de su cargo sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo en los términos que establezca la ley.

Artículo 89. El Supremo Tribunal de Justicia podrá cambiar de lugar, con aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, a los Jueces de Primera Instancia, cuando el mejor servido público así lo exigiere.

Artículo 90. Si faltare un Magistrado del Tribunal por defunción, renuncia o incapacidad, la Legislatura del Estado erigida en Colegio Electoral, hará nueva elección conforme a lo prescripto en esta Constitución. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquella y hace la elección correspondiente.

Artículo 91. Los Jueces menores, Correccionales y Municipales serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia. Los jefes de cuartel serán nombrados por el Ayuntamiento de la Municipalidad respectiva.

Artículo 92. El Ministerio Público tiene por objeto pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes; así como también cuidar de que se apliquen puntualmente las penas impuestas por los tribunales, reclamando cuando así no se hiciere, ante la autoridad judicial que corresponda.

Dicho Ministerio estará integrado por un Procurador General y Agentes que serán nombrados por el Ejecutivo del Estado en el número y con las condiciones y requisitos que señala la ley.

El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuere parte; será el consejero jurídico del Gobierno, y tanto él como los Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 93. Para ser Magistrado Propietario del Supremo Tribunal del Estado y Procurador de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano durangueño en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años cumplidos;

III. Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación del Estado o de la República legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la

buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años y en el Estado por un tiempo no menor de un año, salvo el caso de ausencia en servicio de la República en el primer caso o del Estado en el segundo.

Artículo 94. Los Magistrados Propietarios no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión públicos del Estado o de la Federación, salvo el de Profesores de Derecho en los Colegios del Estado y previo permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente. La misma prescripción se observará respecto de los Jueces de Primera Instancia y Defensores de Oficio.

Artículo 95. Para ser Magistrado Supernumerario se necesitan los mismos requisitos que para propietario.

Artículo 96. Para ser Juez de Primera Instancia, Defensor de Oficio y Juez Menor Propietario, se necesita tener veinticinco años cumplidos, y los demás requisitos señalados para los Magistrados propietarios.

Artículo 97. Son requisitos para el nombramiento de los demás funcionarios de la Administración de justicia los que señala la Ley Orgánica y Reglamentaria de ésta.

Artículo 98. Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios, los Jueces de Primera Instancia y los Defensores de Oficio protestarán ante la Legislatura o ante la Diputación permanente, y ante una u otra se hará la renuncia de estos cargos, la cual no será admitida sino por causa justificada, a juicio de la misma Cámara.

La protesta referida será otorgada el día señalado por la Legislatura del Estado. Cuando alguno o algunos de los funcionarios referidos no se presenten a otorgarla, la Legislatura, los citará, para tal objeto, por medio de oficio y por el Periódico Oficial del Estado; y si pasado un mes de la fecha de la citación no lo hicieren, se les someterá al juicio de responsabilidad respectivo y la Legislatura, erigida en Colegio Electoral, procederá a nuevos nombramientos.

Artículo 99. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia conocer de las causas de responsabilidades de los funcionarios públicos en los términos que fija esta Constitución: de los recursos de nulidad, y de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia del Estado, así como también conocer del recurso de casación en material mercantil.

Artículo 100. Es asimismo Tribunal de apelación, o bien de última instancia en los negocios civiles y criminales, según los términos que acordare la ley reglamentaria.

Artículo 101. Habrá en el Estado jurados de hecho para los delitos de prensa contra el orden público o la seguridad interior Estado, y su institución será reglamentada por la ley respectiva.

TITULO VII.

DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

Artículo 102. La Hacienda Pública del Estado se formará de las contribuciones que estableciere la Legislatura y demás rentas que le señalen las Leyes.

Artículo 103. Para el arreglo y administración de los fondos del Estado, el Ejecutivo, con aprobación de la Legislatura, nombrará un individuo que se

denominará Director General de Rentas; tendrá el derecho de iniciar leyes en lo relativo al Ramo de Hacienda, y desempeñar su cargo bajo la inmediata inspección del Gobierno. Este funcionario gozará de las prerrogativas que señala el artículo 108 de esta Constitución.

Artículo 104. Todos los empleados del Estado y Municipales que manejen fondos públicos, deberán caucionar el manejo de dichos fondos. Los empleados del Estado prestarán la caución a satisfacción del Ejecutivo y los del Municipio a satisfacción de los Ayuntamientos respectivos. Se exceptúa de esta obligación al Director de Rentas del Estado.

Artículo 105.- En el Estado, toda propiedad rústica cuyo valor fiscal no exceda de dos mil pesos, pagará solamente el diez por ciento de los impuestos que al capital rústico fije la ley de Hacienda del Estado, siempre que sus dueños no tengan otros bienes.

Si se tratare de impuestos sobre traslación de dominio o sobre herencias relativas a dicha pequeña propiedad, es también condición indispensable para disfrutar de la reducción de impuestos referida, que el adquirente en el primer caso, y el heredero en el segundo, no sean dueños de otros bienes. En tales casos se regirá por el valor que se asigne a la propiedad en los contratos o inventarios respectivos, excepto cuando este valor sea menor que el valor fiscal, pues entonces se tomará este último en cuenta para los efectos del presente artículo.

Igualmente disfrutarán de la misma prerrogativa en los contratos de mutuo con garantía hipotecaria relativos a la misma pequeña propiedad, los contratantes cuando no posean otros bienes.

Artículo 106.- En el Estado de Durango no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industrial; y se declaran insubsistentes desde la fecha de la promulgación de esta Constitución todas las exenciones de impuestos otorgadas por los Gobiernos anteriores.

Artículo 107.- Quedan sujetos a revisión por la Legislatura del Estado, todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, para declarar nulos los que impliquen perjuicios graves para el interés público de acuerdo con lo dispuesto en la fracción VII letra F del artículo 27 y en el artículo 28 de la Constitución Política de Febrero de 1917.

Igualmente se declararán nulos los contratos y concesiones cuyos interesados no hayan cumplido con las obligaciones estipuladas, o no estuvieren ajustados a los preceptos Constitucionales en el tiempo en que fueron otorgados.

TITULO VIII.

DE LA RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Artículo 108.- Ningún funcionario público tiene derecho de propiedad en el empleo que desempeña, aunque sí opción a ser reelecto en los casos en que no lo prohíba la presente Constitución, y no podrá llevarse a efecto su separación del cargo, sin que antes se le forme causa y se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 109.- Todo funcionario público cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su destino, y de los

delitos, faltas u omisiones en que incurra en su desempeño. No incurren en responsabilidad los alcaides y carceleros que, después de llamar la atención del Juez y no recibiendo la copia del auto de formal prisión en el término de setenta y dos horas, pusieren en libertad al reo.

El Gobernador, mientras dure en el ejercicio de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria; por contravenir a la Constitución General y particular del Estado; por oponerse a la libertad electoral, y la perpetración de delitos graves del orden común.

Artículo 110.- De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, Diputados, Magistrados Propietarios y Supernumerarios, Procurador General de Justicia y Director General de Rentas, conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Tribunal como Jurado de sentencia.

Artículo 111.- El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará a disposición del Supremo Tribunal de Justicia, quien, erigido en jurado de sentencia con audiencia del reo, de un abogado fiscal que nombrará y del acusado si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que por la ley corresponda.

Artículo 112.- Cuando los funcionarios de que habla el artículo 109 fueren acusados de delito del orden común, perpetrado dentro del Estado, el Jurado de acusación declarará si ha o no lugar a formación de causa, y en el primer caso quedarán sujetos aquéllos a los Tribunales ordinarios en la forma y términos que cualquier particular. Los Diputados suplentes gozarán de esas prerrogativas sólo cuando se hallen en ejercicio.

Artículo 113.- En demandas del orden civil no habrá fueros ni inmunidad, ni aún para los Funcionarios Públicos.

Artículo 114.- Se inhabilita para servir toda clase de empleos públicos a los individuos que tomaren parte en asonadas, motines o cuartelazos contra el Gobierno Constitucional del Estado o de la República.

Artículo 115.- Por los delitos oficiales solamente podrá exigirse responsabilidad a los Funcionarios Públicos, durante su encargo y un año después; y pronunciada sentencia condenatoria en esta clase de delitos, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 116.- Todo Funcionario Público antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar esta Constitución y la General de la República, según la formula siguiente: *"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución General de la República de 31 de enero de 1917, la particular del Estado y las leyes que de ella dimanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de..... que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado? Después de haber contestado el interpelado "SI PROTESTO". El que interroga dirá: si así no lo hiciéreis, que la Nación y el Estado o lo demanden".*

Artículo 117.- Ningún funcionario tiene derecho de renunciar la retribución que la ley le señale por los servicios que preste al Estado.

Artículo 118.- Cualquier ciudadano que fuere electo a la vez para dos o más empleos de nombramiento popular, no desempeñará sino uno a su arbitrio.

Artículo 119.- Ningún gasto que no esté comprendido en el presupuesto aprobado, o determinado por la ley, podrá hacerse de los fondos públicos del Estado.

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 120.- La Legislatura del Estado expedirá a la mayor brevedad posible las leyes sobre el trabajo y previsión social, conforme a lo dispuesto en el Art. 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 121.- En el Estado, todos los contratos que el Gobierno o el Municipio tengan que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria y previa presentación de proposiciones hechas en sobre cerrado que será abierto en junta pública presidida por el Ejecutivo o el Presidente Municipal en su caso. La convocatoria será promulgada oficialmente con toda la anticipación necesaria, en particular tratándose de obras públicas que por su importancia intrínseca y trascendencia, sean de mayor utilidad para el Estado; anticipación que no podrá ser menor de seis meses para estos últimos casos, y de cuatro meses para las obras públicas de menor cuantía.

El Ejecutivo o el Municipio al remitir a la Legislatura para su discusión y aprobación la iniciativa de un contrato, de conformidad a su juicio, con las mejores proposiciones hechas, la acompañará de las demás proposiciones que hubieren sido presentadas con el mismo objeto, las cuales serán pasadas juntamente con la iniciativa referida a la comisión que corresponda, a fin de que ésta dictamine con mejor conocimiento de causa.

Las convocatorias para la ejecución de obras públicas, serán decretadas por la Legislatura, ya sea a propuesta nacida del seno de la misma, ya iniciativa del Ejecutivo del Estado o del Municipio respectivo.

Artículo 122.- La presente Constitución podrá ser reformada en todo tiempo; pero con la condición precisa, de que no han de ser atacados en manera alguna los principios consignados en la carta fundamental de la República, debiendo formarse, las formalidades siguientes:

I. La reforma o reformas se presentarán en cualquiera de los períodos ordinarios de sesiones, pero durante él no se hará otra cosa que mandarlas publicar por la prensa y comunicarlas directamente el Ejecutivo, Tribunal de Justicia y a cada uno de los Ayuntamientos del Estado, a fin de que emitan su juicio por escrito dirigiéndolo al Congreso o Diputación permanente quienes formarán un expediente con todas las contestaciones, que recibieren;

II. Este expediente se pasará a la Comisión de puntos Constitucionales en el sexto día de haberse abierto las sesiones del período ordinario que siga al en que se propusieron la reforma o reformas. La Comisión presentará dictamen a la Cámara a más tardar dentro de un mes de haber recibido el expediente, y se procederá a la discusión conforme al reglamento si hubiere nueve diputados presentes por lo menos, necesitándose, para que dichas reformas formen parte de la Constitución, que sean votadas por los mismos Diputados.

Artículo 123.- En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor; y siempre que hubiere un trastorno público continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º.- El actual Tribunal de Justicia, funcionará durante el período constitucional para el que fué electo, con el personal que lo integra. Para suplir las faltas temporales o absolutas de los Magistrados Propietarios, serán llamados los supernumerarios: en primer término, a los titulados en el orden en que han sido electos; y a falta de éstos, a los no titulados en el orden de su elección.

Artículo 2º.- En tanto no se reforme la Ley orgánica de la Administración de Justicia en lo referente a lo provenido en la fracción VI del artículo 19 de esta Constitución, los Jueces del Ramo Penal, seguirán conociendo de todos los negocios criminales.

Artículo 3º.- Queda derogada la Constitución Política anterior, así como también quedan derogadas todas las demás leyes del Estado, en todo aquello que se opongan a la presente Constitución y a la General de la República de 1917.

Artículo 4º.- Los Municipios de Lerdo y Gómez Palacio subsisten como independientes con sus demarcaciones respectivas. La Municipalidad de Pedriceña, creada económicamente por el Gobierno Preconstitucional del Estado, queda sujeta a la reconsideración de la Legislatura, quien decretará o no su existencia como tal, según reuna o no los requisitos prescritos en el artículo 39 de esta Constitución.

Artículo 5º.- Esta Constitución será promulgada por bando solemne. Rendirá la protesta de la misma Constitución ante el Congreso del Estado al día siguiente útil de su promulgación, El Poder Ejecutivo, El Legislativo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Defensores de Oficio, que se encuentren en esta Capital. Los miembros y empleados del Ayuntamiento de la capital la otorgarán el mismo día ante esta Corporación; y al día siguiente ante el Superior respectivo los demás empleados de la Administración Pública.

Los Jueces de Primera Instancia y Jueces Municipales foráneos rendirán por esta vez dicha protesta, al día siguiente de la promulgación de esta Constitución en el lugar de su residencia, ante el Ayuntamiento respectivo; y ante el Superior que corresponda, los demás empleados de la Administración Pública.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en la Ciudad de Durango a cinco de octubre de mil novecientos diez y siete.- *Dr. Pascual de la Fuente*, Diputado Presidente por el Distrito de la Capital.- *Miguel Jáquez*. Vice-Presidente, Diputado por Tamazula.- *Jesús Enríquez*, Diputado por Santiago Papasquiaro. *Pedro Solano*, Diputado Prop. por el Distrito de Nombre de Dios.- *Mariano Arce*, Diputado por el Distrito de Nazas.- *Alfredo Willhelm*, Diputado por el Distrito de San Dimas.- *Felipe Bonifant*, Diputado por el Distrito de Lerdo y Gómez Palacio.- *Lic. Rafael F., y Peimbert*, Diputado Suplente por el Distrito de Cuencamé.- *Carlos Cárdenas*, Diputado por el Distrito de Mapimí.- *J. Guadalupe González*, Diputado por el Distrito de San Juan del Río.- *Ing. Celestino Simental*, Diputado por el Distrito de Tepehuanes, Guanaceví, Secretario.- *Lic. Francisco Martínez Escárzaga*. Diputado por el Distrito de San Juan de Guadalupe, Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Victoria de Durango, octubre 6 de 1917.- *Domingo Arrieta.- El Srio. Int. de Gob., Ing. A. J. Miranda.*

Periódico Oficial 42 de 1º de noviembre de 1917

Periódico Oficial 43 de 4 de noviembre de 1917

Periódico Oficial 44 de 11 de noviembre de 1917

Periódico Oficial 45 de 15 de noviembre de 1917

Periódico Oficial 46 de 25 de noviembre de 1917

Periódico Oficial 49 de 13 de diciembre de 1917

Periódico Oficial 50 de 16 de diciembre de 1917

Periódico Oficial 51 de 20 de diciembre de 1917

Periódico Oficial 52 de 27 de diciembre de 1917

Periódico Oficial 53 de 30 de diciembre de 1917

Periódico Oficial 1 de 3 de enero de 1918

Periódico Oficial 3 de 10 de enero de 1918

Periódico Oficial 6 de 20 de enero de 1918

Periódico Oficial 17 de 28 de febrero de 1918

Periódico Oficial 20 de 10 de marzo de 1918

Periódico Oficial 21 de 14 de marzo de 1918